

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00133-00.  
Accionante: ELDA RIVEROS ANGARITA Y MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA  
Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JUAN- TOL.  
Asunto: Sentencia de primera instancia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 73-001-31-03-005-2022-00133-00.  
**Accionante:** ELDA RIVEROS ANGARITA Y ANTONIO RIVEROS ANGARITA  
**Accionado:** JUZGADO PROMISCOU DEL VALLE DE SAN JUAN – TOLIMA.  
**Asunto:** SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**Tema a Tratar:** Del Debido Proceso: La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: i) Defecto Orgánico, (ii) Defecto Procedimental Absoluto, (iii) Defecto Fáctico, Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como Defecto Sustantivo, el cual, en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ELDA RIVEROS ANGARITA Y MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA**, en contra del **JUZGADO PROMISCOU DEL VALLE DE SAN JUAN – TOLIMA**.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00133-00.  
Accionante: ELDA RIVEROS ANGARITA Y MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA  
Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JUAN- TOL.  
Asunto: Sentencia de primera instancia

## I. HECHOS Y PRETENSIONES

Indican los accionantes en su escrito de tutela, los siguientes:

Que instauraron demanda de imposición o restablecimiento de servidumbre de tránsito en contra de los señores Mercedes Beltrán Pérez y Juan Carlos Arboleda Peralta, propietarios del predio la Florida, hoy Arboleda, con M.I 350-76047 y El Convenio, hoy Las Palmas, con M.I 350-41374 ambas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, como predios sirvientes a favor del predio El Recreo y la Esperanza, con M.I N° 350-41058 y 350-41249 respectivamente, como predios dominantes, ubicados en la vereda la manga de la circunscripción territorial del Municipio del Valle de San Juan – Tolima, en los que ejercen posesión material en forma quieta, publica, efectiva y pacífica, que dicha demanda fue admitida el 17 de septiembre de 2019 y manifiestan que se ordenó imprimirle el trámite propio del proceso verbal establecido en el libro tercero, título I del C.G.P. y que el proceso fue adelantado bajo ese precepto hasta el momento de emitir el fallo en la fecha 19 de mayo de 2022, en el cual se manifestó que el fallo a emitir sería emitido dentro del trámite de un proceso de única instancia.

Seguidamente, el apoderado de los accionantes solicitó aclaración y fue negada la interposición del recurso de apelación, basando la postura en la circunstancia de no haber solicitado en la demanda indemnización alguna a favor de los propietarios del predio sirviente, por lo que el despacho accionado consideró que se quería una servidumbre gratuita, careciendo en consecuencia de cuantía y por lo tanto se debía adelantar trámite de única instancia.

A continuación, el apoderado de los accionantes ante la postura del Juzgado quiso interponer recurso de reposición contra la decisión tomada, a fin de que si se mantenía la misma tesis le fuera concedido el recurso de queja, por considerar que el fallo debería ser apelable, por la naturaleza del trámite dado al proceso, pero la petición también fue denegada.

Por lo anteriormente expuesto, consideran que fueron violados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa: al no advertir que el procedimiento era de única instancia al momento de la admisión, porque al no haberse ofrecido indemnización por el restablecimiento de una servidumbre, ello no le daba al proceso ninguna calidad de gratuidad como para deducir que el proceso debía ser de única instancia, y por qué conforme al artículo 26 Numeral 7 del C.G.P en los procesos de servidumbre la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00133-00.

Accionante: ELDA RIVEROS ANGARITA Y MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA

Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JUAN- TOL.

Asunto: Sentencia de primera instancia

sirviente y dicho avalúo no les fue exigido ni considerado dentro el trámite procesal. Consideran también que el Juez de instancia no tiene la facultad para negar el recurso de queja, sino que debe simplemente imprimirle el trámite conforme a los artículos 352 y 353 del C.G.P.

Por lo que solicitan que se ordene al señor Juez Promiscuo Municipal del Valle de San Juan- Tolima que dentro del proceso de imposición y restablecimiento de servidumbre de Elda Riveros Angarita y Miguel Antonio Riveros Angarita contra Mercedes Beltrán Pérez y Juan Carlos Arboleda Peralta con Radicado número 73854-40-89-001-2019-00063-00, proceder en forma inmediata dar aplicación al artículo 352 y 353 del C.G.P, ya que consideran que se torna improcedente la decisión por ser arbitraria al negar el recurso de queja y que se dé cumplimiento de forma inmediata a lo ordenado en el fallo de la presente acción constitucional. Y que se advierta al accionado que de no dar cumplimiento a lo ordenado se hará acreedor a las sanciones de ley.

## II. TRÁMITE PROCESAL

Una vez recibida la petición de tutela, el Despacho dispuso la admisión de la misma contra la accionada, a quien le concedió el término de dos (2) días para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela.

## III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Dentro de la oportunidad concedida la accionada se pronunció así:

**El Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San Juan- Tolima:** En su respuesta a la presente acción, pusieron de presente el trámite procesal objeto de acción de Tutela, el cual se puede verificar en el expediente digital, igualmente manifestaron que se dio el trámite que la ley establece, que se notificó a los demandados en debida forma, se atendió a los recursos presentados por las partes, se citaron a las diferentes audiencias y se les conminó varias veces para que llegaran a una conciliación , que igualmente se realizó control de legalidad, considerando el Despacho accionado, que nunca hubo vulneración al debido proceso a ninguna de las partes.

Que el malestar de la parte accionante es, que al proceso se le dictó sentencia de única instancia en razón a la cuantía, la cual se determinó como mínima en razón a las declaraciones de la demanda, específicamente en la pretensión tercera en la

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00133-00.  
Accionante: ELDA RIVEROS ANGARITA Y MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA  
Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JUAN- TOL.  
Asunto: Sentencia de primera instancia

cual se adujo que los demandantes no están obligados a pagar indemnización a los demandados.

Manifiestan que en el escrito de demanda el actor omitió estimar la cuantía requisito fundamental para determinar la competencia y que los avalúos catastrales fueron aportados solo hasta el momento de tramitar la acción constitucional, por lo que el despacho había asumido que por el carácter gratuito de la servidumbre y al no hacer una valoración económica, se trataba de un proceso de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, solicitan que no se acceda a lo solicitado, se rechace la acción de tutela por improcedente y se desvincule de la presente acción al Juzgador accionado, ya que considera que no ha incurrido en acciones u omisiones constitutivas de violación a las garantías constitucionales de los accionantes.

**Terceros Vinculados en el Proceso:** Que fueron notificados en debida forma, Jonh Milton Moreno Solorzano en su calidad de apoderado de los demandados en el proceso de Servidumbre, igualmente los demandados Mercedes Beltrán Pérez y Juan Carlos Arboleda Peralta, como obra en el expediente digital archivo "07. Notificación Terceros Vinculados 2022-00133-00". Guardaron silencio.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **4.1. Competencia**

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

### **4.2. Problemas Jurídicos.**

En sintonía con los escritos que componen el expediente, así como las pruebas adosadas a estos, para el despacho surgen los siguientes interrogantes:

¿Cumple el caso bajo estudio con los principios de subsidiariedad e inmediatez que rigen la acción constitucional impetrada?

De obtenerse una respuesta positiva, emprenderá el Despacho el análisis de fondo en pro de verificar si:

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00133-00.  
Accionante: ELDA RIVEROS ANGARITA Y MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA  
Accionado: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JUAN- TOL.  
Asunto: Sentencia de primera instancia

¿Se vulneró el derecho al debido Proceso de los accionantes por parte del Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San Juan- Tolima?

#### **4.3 Desarrollo de la problemática planteada.**

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante, así como determinar si se atenta contra sus derechos al debido proceso y a la defensa.

##### **4.3.1 Inmediatez**

La tutela debe ser promovida en un tiempo razonable, de acuerdo con el artículo 86, su fin es la protección inmediata de los derechos vulnerados, en este caso se tiene que ha sido presentada en un tiempo razonable, habida cuenta que la decisión que se ataca fue proferida el 19 de mayo de 2022.

##### **4.3.2 Subsidiaridad**

La Constitución Política reconoce un carácter residual a la acción de tutela, en tanto dispone que aquella procederá siempre que no existan otros medios de defensa judicial a los cuales pueda acudir la persona para demandar la protección de sus derechos fundamentales amenazados o conculcados.

En este caso los accionantes acuden a la acción de tutela atacando la decisión respecto a los recursos interpuestos en audiencia de fecha 19 de mayo de 2022, como obra en el acta, “el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación a lo cual el Despacho lo deniega por ser un proceso de única instancia, por lo que el abogado demandante interpone recurso de queja que igualmente fue denegado”. Por lo que, la tutela no se presenta como mecanismo principal, sino como herramienta residual, dado el agotamiento de los que el accionante tenía a su alcance.

##### **4.3.3 La acción de Tutela frente a decisiones judiciales:**

Se tiene que la acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, vigente a partir de 1991 y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procede como mecanismo definitivo e inmediato de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00133-00.  
Accionante: ELDA RIVEROS ANGARITA Y MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA  
Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JUAN- TOL.  
Asunto: Sentencia de primera instancia

la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares excepcionalmente.

Es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial de comprobada eficacia para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que determina como improcedencia de la acción constitucional la presencia de otros recursos o medios de defensa judicial, los cuales deben ser apreciados en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Esta acción Constitucional, procede contra providencias judiciales de manera excepcional y subsidiaria, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo para proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no sea igualmente eficaz que la tutela para la protección de sus derechos, o que el afectado la utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencias y providencias. En aquella oportunidad se señaló, que los requisitos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales hacían referencia a aquellas circunstancias que tienen que estar presentes para que el Juez Constitucional pueda entrar a estudiar y decidir este tipo de pretensiones tales como:

- “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia Constitucional. (...)*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00133-00.

Accionante: ELDA RIVEROS ANGARITA Y MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA

Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JUAN- TOL.

Asunto: Sentencia de primera instancia

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)*”.

Como se ha mencionado, se es especialmente exigente cuando la controversia se deriva de un pronunciamiento judicial, especialmente en relación con los principios de subsidiariedad e inmediatez.

El primero exige el agotamiento de todos los recursos judiciales como condición previa para la interposición de la acción, salvo que se busque un amparo transitorio, en razón a que el proceso judicial es el escenario en el cual debe buscarse la protección de los derechos constitucionales y legales en primer término, y en consideración a que la competencia del juez de tutela frente a una sentencia judicial se contrae a los aspectos con relevancia Constitucional que fueron discutidos al interior del proceso, sin obtener una respuesta Constitucionalmente adecuada por parte de los jueces especializados.

El segundo, comporta la obligación de interponer la acción dentro de un plazo razonable, como garantía esencial para la seguridad jurídica y los derechos de terceros.

En lo concerniente al Principio de Subsidiariedad, es conveniente adelantar una precisión conceptual. La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual. Aunque en ocasiones ambos términos se usan indistintamente, en realidad son conceptos relacionados, pero no idénticos. El primero hace referencia a la inexistencia de recursos como presupuesto para la procedibilidad de la tutela; el segundo, condiciona el estudio de fondo del amparo a que se hayan agotado los recursos existentes.

Para explicar la relación entre ambos conceptos, de forma sencilla, basta con señalar que existen diversas razones por las cuales una persona carece de medios judiciales de defensa diferentes a la acción de tutela, y una de ellas es que haya agotado los recursos existentes. Esta situación se hace evidente en el caso de los fallos judiciales: debido a que por regla general los diferentes procesos prevén recursos, sólo cuando el peticionario los ha agotado, puede considerarse que no posee otro medio de defensa judicial.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00133-00.  
Accionante: ELDA RIVEROS ANGARITA Y MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA  
Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JUAN- TOL.  
Asunto: Sentencia de primera instancia

Por último, debe reiterarse que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad sólo puede ser excusado por circunstancias de fuerza mayor, que de ninguna forma puedan imputarse al peticionario, y que se encuentren probadas en el proceso, o se prueben durante el trámite de la tutela.

#### **4.4 Del Caso Concreto.**

En el caso que nos ocupa, se cuestiona por los accionantes la actuación surtida dentro del juicio de servidumbre Radicado bajo 73854-40-89-001-2019-00063-00, concretamente sobre la decisión tomada en audiencia de fallo de fecha 19 de mayo de 2022, en la cual se denegó el recurso de queja, decisión que consideran arbitraria e improcedente, manifiestan que hasta en audiencia de fallo les declararon inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida, por tratarse de un proceso de única instancia, en el sentir de los accionantes se vulneran sus derechos fundamentales, pues al haber entendido a lo largo del proceso que se había llevado un trámite diferente, procedía contra la sentencia de primera instancia el recurso de apelación.

En este evento, verificado el cumplimiento de los requisitos generales, esto es, que el asunto debatido reviste de relevancia constitucional, que existe inmediatez entre la providencia discutida y el ejercicio de la acción de tutela, así como que la acción no se dirige contra una sentencia de tutela, y verificado el cumplimiento del requisito de la subsidiariedad, en el entendido que cuando el reclamante pretenda cuestionar una actuación judicial, debe previamente agotar oportunamente las herramientas legales que tenía a su alcance para ello, lo cierto es que cuando la vulneración de los derechos fundamentales es protuberante y afecta garantías de superior valor como lo son los derechos al debido proceso y a la defensa, entre otros, la concesión del amparo se torna obligatoria y no puede desconocerse so pretexto de que no se cumplieron unos requisitos de naturaleza procesal.

En el presente asunto, teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente digital, se advierte la presencia de una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela, que torna necesario el amparo solicitado, porque se transgreden los derechos fundamentales de los accionantes, como de quienes coadyuvan su pretensión, haciendo por tanto imperiosa la intervención del juez constitucional, aun cuando la accionante no hiciera uso de las herramientas a su alcance dentro del proceso para cuestionar el auto que admitió la actuación con una determinación errada respecto de su trámite y cuantía, lo que no es motivo suficiente ni absoluto para negar la protección invocada.

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00133-00.  
Accionante: ELDA RIVEROS ANGARITA Y MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA  
Accionado: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JUAN- TOL.  
Asunto: Sentencia de primera instancia

Sobre la configuración de una vía de hecho por defecto procedimental absoluto, la jurisprudencia constitucional ha expuesto:

*“(...) Con relación al defecto procedimental absoluto se ha dicho que encuentra soporte normativo en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, que se refieren a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (...)”.*

*“La jurisprudencia de la Corte ha reconocido dos modalidades de este defecto: i) **absoluto, que se genera cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido** y ii) por exceso ritual manifiesto, “que tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales (...)”.*

*“(...) A su vez, la providencia incurre en error absoluto si el juez i) **sigue un trámite totalmente ajeno al dispuesto para el asunto sometido a su competencia**, ii) **pretermite etapas sustanciales del procedimiento y, de esa forma, conculca derechos de alguna de las partes** y iii) pasa por alto el debate probatorio, vulnerando los derechos de defensa y contradicción de los intervinientes en la actuación. La procedencia de la acción contra una providencia judicial por esta causal se halla, de todas formas, condicionada a que no exista posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía y a que ocasione una vulneración ostensible, definitiva y notoria que se refleje en la decisión judicial cuestionada (...)”<sup>10</sup> (Resaltado fuera de texto).*

Lo anterior, toda vez que debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P, en lo procesos de servidumbre, la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio sirviente, determinación que no se tuvo en cuenta por parte del Juzgado accionado, pues se tuvo en cuenta que no había cuantía por ser una servidumbre a título gratuito, igualmente se avizora que una vez admitida la demanda, el 17 de septiembre de 2017, se ordenó darle el trámite establecido para los procesos verbales Libro Tercero Título I del C.G.P y se corrió traslado al demandado por el término de veinte (20) días, como lo señala el art. 369 del C.G.P , propio del proceso Verbal. Diferente al proceso verbal sumario que se tramita como de única instancia, y el término para contestar la demanda es de diez (10) días., lo anterior vulnera el principio de la doble instancia, y, por ende, el derecho fundamental al debido proceso.

En un asunto de similares contornos, la Honorable Corte Constitucional advirtió que:

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00133-00.

Accionante: ELDA RIVEROS ANGARITA Y MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA

Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JUAN- TOL.

Asunto: Sentencia de primera instancia

***“El yerro en que incurrió el juez accionado al evaluar la cuantía implicó que el proceso adoleciera de irregularidades que comprometen seriamente la garantía constitucional del debido proceso y que se traducen en verdaderas vías de hecho, como pasa a exponerse. (...) En segundo término, la actuación judicial tuvo lugar fuera de la que legalmente correspondía, es decir, el asunto se tramitó por un procedimiento distinto al que contempla la ley para ese tipo de actuaciones, no era el verbal sumario, como ocurrió, sino el establecido en el Título XXI del Código de Procedimiento Civil para los procesos de mayor cuantía. En tercer lugar y como consecuencia de lo anterior, el proceso ha debido ser de doble instancia y no de única, como aconteció.”***<sup>1</sup>(Negrilla fuera de texto).

Analizado lo anterior, se avizora la equivocación del Juzgado accionado, al no tener en cuenta la cuantía al momento de avocar conocimiento de la demanda, y al imprimir un trámite en el auto admisorio para luego sorprender a los accionantes en la audiencia de lectura de fallo con un trámite distinto, y como consecuencia, al declarar inadmisibles los recursos de apelación contra la sentencia que resolvió de manera desfavorable las pretensiones de los hoy accionantes, toda vez que atendiendo al procedimiento que se señaló en el auto admisorio si era susceptible del recurso de apelación y al denegarse este, y la reposición en subsidio de queja, se debió imprimir trámite a este último.

Por lo que, las determinaciones judiciales enunciadas conllevaron al quebranto del derecho al debido proceso, pues se materializó un defecto procedimental que conllevó a sorprender a los actores con la negativa de una segunda instancia. De allí que resulte apropiado conceder el amparo de los derechos fundamentales de los accionantes, dejando sin efecto la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de San Juan – Tolima, en audiencia de lectura de fallo de 19 de mayo de 2022 en cuanto a los recursos, mediante la cual, como consta en el acta, se denegó el recurso de apelación por ser un proceso de única instancia, por lo que el abogado demandante interpuso recurso de queja que igualmente fue denegado. Para que, el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San Juan – Tolima, proceda a pronunciarse en debida forma frente al recurso de apelación interpuesto, y en el caso de ser denegado, y que se interponga el recurso de queja, se debe dar trámite a este conforme a los artículos 352 y 353 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> T-439 de 2004

Radicación: 73-001-31-03-005-2022-00133-00.  
Accionante: ELDA RIVEROS ANGARITA Y MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA  
Accionado: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JUAN- TOL.  
Asunto: Sentencia de primera instancia

En estas condiciones y como corolario de lo expuesto, no queda duda que la protección constitucional reclamada en esta oportunidad tiene vocación de prosperidad.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes **ELDA RIVEROS ANGARITA y MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone **DEJAR SIN EFECTO** la decisión proferida por el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JUAN-TOLIMA**, el 19 de mayo de 2022, mediante la cual se denegó el recurso de apelación y de queja conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO:** Ordenar al juzgado promiscuo Municipal del Valle De San Juan proceda a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto y en caso de que sea resuelto desfavorable y propuesto el recurso de queja sea absuelto conforme al artículo 352 y 353 del C. G. P.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoseles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

**QUINTO:** Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase

**Radicación:** 73-001-31-03-005-2022-00133-00.  
**Accionante:** ELDA RIVEROS ANGARITA Y MIGUEL ANTONIO RIVEROS ANGARITA  
**Accionado:** JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL VALLE DE SAN JUAN- TOL.  
**Asunto:** Sentencia de primera instancia

T.V

**Firmado Por:**

**Jesus Maria Molina Miranda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb01da6c6c6c0f76f014df61f2e11fbd28524e7b22d0fdb08a913818723ae5**

Documento generado en 23/06/2022 08:31:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**